



AUTO N. 00317

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, la Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, Decreto 623 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento el día 13 de diciembre de 2018, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIÓN LUIS SALAS**, identificado con Matrícula Mercantil No. 0001789511 del 3 de abril de 2008, (cancelada el 12 de julio de 2015), ubicado en la Carrera 80Q No. 73C - 03 Sur, barrio Grancolombiano de la localidad de Bosa de esta Ciudad, de propiedad del señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.487.361, o quien haga sus veces, en donde se realiza la actividad productiva de fundición de aluminio; con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente; en la cual emitió el **Concepto Técnico No. 01390 del 12 de febrero de 2019**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **FUNDICIÓN LUIS SALAS** propiedad del señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO***



el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 80 Q No. 73 C - 03 Sur del barrio Gran Colombiano, en la localidad de Bosa.

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El taller de fundición de aluminio opera en un predio de un solo nivel, que es empleado en su totalidad para el desarrollo de la actividad productiva.

Cuenta con un crisol de capacidad para 45 Kg de material fundido, este opera con aceite usado no tratado. El horno no cuenta con ducto, sistemas de extracción ni de control y se ubica en un área no confinada del predio. Quien atiende la visita informa que el horno opera dos días a la semana por tiempo de una hora.

Quien atiende la visita informa que ha desmantelado un horno crisol debido a baja producción y dejó en funcionamiento el horno de mayor capacidad de material fundido. El área de los moldes también se encuentra sin confinar. El área de mecanizado de encuentra confinada.

Durante la visita de inspección no se estaban realizando actividades de fundición.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **FUNDICIÓN LUIS SALAS** propiedad del señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO** posee las fuentes que se describen a continuación:

FUENTE No.	1
Tipo de fuente	Horno Crisol
Marca	No determinada
Uso	Fundido de aluminio
Fecha de instalación de la fuente	2001
Capacidad de la fuente	45 Kg
Días de trabajo / semana	2
Horas de trabajo / día (Lunes a Sábado)	1
Frecuencia de operación	Lunes a viernes
Frecuencia de mantenimiento	En cada uso
Tipo de combustible	Aceite usado no tratado
Consumo de combustible	4 Galones / mes
Proveedor de combustible	No reporta
Tipo de almacenamiento del combustible	Tanque
Tipo de sección de la chimenea	No posee
Diámetro de la chimenea (m)	No aplica
Altura de la chimenea (m)	No aplica
Material de la chimenea	No aplica
Estado visual de la chimenea	No aplica
Sistema de control de emisiones	No posee
Plataforma para muestreo isocinético	No
Puertos de muestreo	No
Ha realizado estudio de emisiones	No
Se puede realizar estudio de emisiones	No



9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En el establecimiento se realizan labores fundido de aluminio, actividad que genera olores, gases, vapores y material particulado. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Fundido	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	No	La ubicación del horno no se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No posee y se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee y se considera necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No posee ducto y se considera necesaria su instalación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	No se percibieron olores fuera de los límites del predio dado que no se estaban realizando actividades. De lo contrario, el proceso es susceptible de emitirlos.

El establecimiento no da un manejo adecuado a los contaminantes generados en el proceso de fundido de aluminio, debido a que el horno tipo crisol no posee ducto y opera con aceite usado no tratado como combustible sin poseer dispositivos de control.

Otra actividad desarrollada en el establecimiento es el moldeo de piezas de aluminio. En el siguiente cuadro se evalúa el manejo que se le da las emisiones de material particulado:

PROCESO	Moldeo	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	No	El área no se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No aplica	No posee y no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No posee y no se considera necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y no se considera necesaria su instalación.



PROCESO	Moldeo	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	No se percibieron olores fuera de los límites del predio.

El proceso de moldeo de aluminio se desarrolla en un espacio no confinado, por lo tanto, no hay un manejo adecuado del material particulado proveniente de la arena con la que se cubren dichos moldes.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. *El establecimiento **FUNDICIÓN LUIS SALAS** propiedad del señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas acuerdo con lo establecido en el numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997 (fundición de aluminio), dado que el horno de fundición no supera las 2 Ton/día.*

11.2. *El establecimiento **FUNDICIÓN LUIS SALAS** propiedad del señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO**, no cumple con el artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 12 del decreto 623 de 2011, por cuanto se prohíbe la utilización de aceite usado no tratado, como combustible en ninguna proporción o mezcla en equipos de combustión externa y hornos, por lo tanto, deberá suspender de manera inmediata su utilización.*

11.3. *El establecimiento **FUNDICIÓN LUIS SALAS** propiedad del señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad industrial genera gases, vapores y material particulado que no son manejados de forma adecuada por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes.*

11.4. *El establecimiento **FUNDICIÓN LUIS SALAS** propiedad del señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que el horno tipo crisol que opera con aceite usado no tratado, no posee ducto para descarga de emisiones que favorezca la dispersión de las mismas.*

11.5. *El establecimiento **FUNDICIÓN LUIS SALAS** propiedad del señor **LUIS ALFONSO SALAS***

5



MORENO, no cumple con el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por no contar con puertos ni plataforma de muestreo para realizar un estudio de emisiones.

11.6. Hasta tanto el establecimiento **FUNDICIÓN LUIS SALAS** propiedad del señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO** demuestre que el combustible utilizado para el horno tipo crisol no es aceite usado sin tratar, se encontrará incumpliendo con el artículo 6 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha presentado la licencia ambiental del proveedor del aceite.

11.7. El establecimiento **FUNDICIÓN LUIS SALAS** propiedad del señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, al no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas durante el proceso de fundición en el horno tipo crisol que opera con aceite usado no tratado y su proceso de moldeo, no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.8. El establecimiento **FUNDICIÓN LUIS SALAS** propiedad del señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO** no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en el horno tipo crisol, evaluando los parámetros de Material Particulado (MP) y Compuestos de Flúor Inorgánico (HF).

11.9. En caso de que el establecimiento **FUNDICIÓN LUIS SALAS** propiedad del señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO** demuestre que el combustible utilizado es aceite usado tratado, incumple con lo establecido en el artículo 2, literal a), para el caso de Aceite Usado Tratado, de la Resolución 1446 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ya que el combustible empleado no se utiliza en mezcla como lo establece dicha resolución.

11.10. En caso de que el establecimiento **FUNDICIÓN LUIS SALAS** propiedad del señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO** demuestre que el combustible utilizado es aceite usado tratado, incumple con el artículo 93 de la resolución 909 de 2008, por cuanto no ha monitoreado los parámetros de cadmio y plomo en su horno tipo crisol.

11.11. El establecimiento **FUNDICIÓN LUIS SALAS** propiedad del señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO**, no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011 el cual indica que se suspenderá el funcionamiento de los quipos que utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando.

(...)"



Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de control el día 15 de febrero de 2019, a las instalaciones donde opera el establecimiento comercial denominado **FUNDICIÓN LUIS SALAS**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1789511 del 3 de abril de 2008, (cancelada el 12 de julio de 2015), ubicado en la Carrera 80Q No. 73C – 03 Sur, barrio Gran Colombiano de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, de propiedad del señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.487.361, o quien haga sus veces.

Como consecuencia de la Visita antes mencionada, La Directora de Control Ambiental de La Secretaría Distrital de Ambiente suscribió el Acta de fecha 15 de febrero de 2019, en donde se dispuso “Imponer Medida Preventiva en Flagrancia” consistente en la suspensión de actividades de un (1) horno tipo Crisol con capacidad de 45 Kg., para la fundición de aluminio, el cual emplea aceite usado como combustible.

Que, mediante **Resolución No. 00315 del 20 de febrero de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso *“Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia de fecha 15 de febrero de 2019, al señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19487361, propietario del establecimiento industrial denominado **FUNDICIÓN LUIS SALAS**, ubicado en la Carrera 80Q No. 73C – 03 Sur del Barrio Gran Colombiano de la Localidad de Bosa de esta ciudad, consistente en la Suspensión de Actividades del Horno Crisol con capacidad de 45 Kg, el cual opera con aceite usado como combustible”*.

Que, los resultados de la visita técnica llevada a cabo el día 15 de febrero de 2019, se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 01646 del 19 de febrero de 2019**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 15 de febrero de 2019, sobre el horno crisol que opera con aceite usado como combustible, en las instalaciones del establecimiento **FUNDICIÓN LUIS SALAS** propiedad del señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 80 Q No. 73 C – 03 Sur del barrio Grancolombiano en la localidad de Bosa.*

(…)

4.. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA



El taller de fundición de aluminio opera en un predio de un solo nivel, que es empleado en su totalidad para el desarrollo de la actividad productiva.

Cuenta con un crisol de capacidad para 45 Kg de material fundido, este opera con aceite usado, durante la visita no se demostró que el combustible utilizado es tratado. El horno no cuenta con ducto, sistemas de extracción ni de control y se ubica en un área no confinada del predio.

Como consecuencia de lo anterior la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente impuso en flagrancia medida preventiva de suspensión de actividades sobre la fuente: Horno Crisol de 45 kg, que utiliza aceite usado como combustible, en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 24 de agosto del mismo año., en concordancia con el Decreto 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

(...)

5. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



8



Fotografía 3: Imposición de sellos

6. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **FUNDICIÓN LUIS SALAS** propiedad del señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO** posee un horno de fundición tipo crisol que opera con aceite usado como combustible. La fuente se describe a continuación:

FUENTE No.	1
Tipo de fuente	Horno Crisol



FUENTE No.	1
Marca	No determinada
Uso	Fundido de aluminio
Fecha de instalación de la fuente	2001
Capacidad de la fuente	45 kg
Días de trabajo / semana	2
Horas de trabajo / día (lunes a sábado)	2
Frecuencia de operación	Lunes a sábado
Frecuencia de mantenimiento	En cada uso
Tipo de combustible	Aceite usado
Consumo de combustible	1 galón / semana
Proveedor de combustible	No reporta
Tipo de almacenamiento del combustible	Tanque
Tipo de sección de la chimenea	No posee
Diámetro de la chimenea (m)	No aplica
Altura de la chimenea (m)	No aplica
Material de la chimenea	No aplica
Estado visual de la chimenea	No aplica
Sistema de control de emisiones	No posee
Plataforma para muestreo isocinético	No
Puertos de muestreo	No
Ha realizado estudio de emisiones	No
Se puede realizar estudio de emisiones	No

7. ÁREA FUENTE

El establecimiento **FUNDICIÓN LUIS SALAS** propiedad del señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO** está ubicado la localidad de Bosa, que se encuentra establecida como área fuente de contaminación Clase I por el artículo 4 del Decreto 623 de 2011 o el que lo modifique o sustituya.

8. CONCEPTO TÉCNICO

- El establecimiento **FUNDICIÓN LUIS SALAS** propiedad del señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO** no requiere tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo lo establecido en el numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997, según el cual se exigirá el permiso de emisiones atmosféricas a partir de 2Tn/día de material fundido.

- El día 15 de febrero de 2019 se realizó una visita de inspección que contó con personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a las instalaciones del establecimiento ubicado en la Carrera 80 Q No. 73 C – 03 Sur, con el fin de determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas:



En la visita a las instalaciones, se encontró en operación un horno crisol que utiliza aceite usado como combustible, el cual se encuentra prohibido en el Distrito Capital, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 12 del Decreto 623 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior se impuso en flagrancia medida preventiva de suspensión de actividades sobre la fuente: horno crisol que opera con aceite usado.

*- El establecimiento **FUNDICIÓN LUIS SALAS** propiedad del señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que el horno tipo crisol objeto de la medida, no posee ducto para descarga de emisiones que favorezca la dispersión de las mismas.*

*- El establecimiento **FUNDICIÓN LUIS SALAS** propiedad del señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO**, no cumple con el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su fuente horno crisol, no cuenta con puertos ni plataforma (acceso seguro) de muestreo para realizar un estudio de emisiones.*

*- El establecimiento **FUNDICIÓN LUIS SALAS** propiedad del señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO**, no ha demostrado el cumplimiento con lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado por esta entidad del sistema de Control que posee en el horno de fundido tipo crisol de 200 kg objeto de la medida.*

(...)"

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dio alcance al Concepto Técnico No. 01646 del 19 de febrero de 2019, mediante Concepto Técnico No. **01677 del 20 de febrero de 2019**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVO

*Dar alcance al Concepto Técnico No. 01646 del 19/02/2019, por medio del cual se legalizó la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 15 de febrero de 2019, en sentido de aclarar que la fuente objeto de medida de suspensión de actividades corresponde al horno crisol de capacidad 45 Kg que opera con aceite usado como combustible, en las instalaciones del establecimiento **FUNDICIÓN LUIS SALAS** propiedad del señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 80 Q No. 73 C – 03 Sur del barrio Grancolombiano en la localidad de Bosa.*

(...)

8. CONCEPTO TÉCNICO



Se aclara que la fuente objeto de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades en cada una y en todas las partes del concepto técnico No. 01646 del 19/02/2019, corresponde a un horno crisol de capacidad 45 Kg que opera con aceite usado como combustible. En lo demás se mantiene la integridad de la información contenida en dicho concepto técnico.

(...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

● De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

***“ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de

13



conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando*



sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto del horno Crisol, usado para el fundido de aluminio con capacidad de 45 Kg., el cual emplea aceite usado como combustible.**



➤ **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(..). 2. ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo.

(...)

3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales.

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

*La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales **está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.** (Subrayado y Negrillas fuera de texto)*

*Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que **está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir,** la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se regirá por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente. (Subrayado y Negrillas fuera de texto)*

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = Ex/Nx$$

Donde:



UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m^3 a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m^3

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	$\frac{1}{2}$ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	$\frac{1}{4}$ (3 meses)

3.3 Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA A continuación se presentan algunas consideraciones que se deben tener en cuenta en la determinación de la frecuencia de monitoreo para algunos casos especiales, basados en el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica (...).

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

"(...)

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m^3)
--------------	-------------------------------	--



		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

(...)

ARTÍCULO 5.- PROHIBICIÓN DE UTILIZACIÓN DE ACEITE USADO NO TRATADO COMO COMBUSTIBLE. Se prohíbe la utilización de aceite usado no tratado, como combustible en ninguna proporción o mezcla en equipos de combustión externa y hornos con capacidad térmica menor o igual a 10 Megavatios, como tampoco en equipos en los que se adelanten procesos para la elaboración de productos alimenticios para el consumo humano o animal cuando los gases de combustión estén en contacto con los alimentos de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, artículo 16 literales a y f o aquella norma que la modifique o sustituya.

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:



a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión

(...)

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

(...)"



- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

“(…)

ARTÍCULO 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. *Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

(…)

ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. *Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(…)

ARTÍCULO 76. CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES. *El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión.*

(…)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(…)”



- **DECRETO 623 DE 2011** “Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones”

“(…)

ARTÍCULO 12°. - PROHIBICIÓN DE ACEITES USADOS. La Secretaría Distrital de Ambiente deberá adoptar las medidas tendientes a prohibir el uso de aceites usados, o sus mezclas, en cualquier proporción, como combustible en calderas y hornos, así como en la fabricación de aceites lubricantes, de conformidad con el principio de rigor subsidiario establecido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993.

(…)”

En virtud de lo anterior, se evidencia incumplimiento, presuntamente por parte del señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.487.361, en calidad de propietario, o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIÓN LUIS SALAS**, identificado con Matrícula Mercantil No. 0001789511 del 3 de abril de 2008, (cancelada el 12 de julio de 2015), ubicado en la Carrera 80Q No. 73C - 03 Sur, barrio Grancolombiano de la localidad de Bosa de esta Ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad de fundición de aluminio, emplea un (1) horno Crisol para el fundido de aluminio con capacidad de 45 Kg., el cual utiliza aceite usado como combustible, sin embargo; está prohibido el uso de aceite usado no tratado, como combustible en ninguna proporción o mezcla en equipos de combustión externa y hornos; además, no cuenta con puertos ni plataforma de muestreo (acceso seguro) para realizar estudio de emisiones; así mismo, no posee ducto para descarga de emisiones que favorezca la dispersión de las mismas; además, no cuenta con plan de contingencia aprobado por esta entidad para el sistema de control que posee en la fuente referida; además, su actividad industrial genera gases, vapores y material particulado que no son manejados de forma adecuada por lo cual son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes; de igual forma, no ha demostrado mediante estudio de emisiones en el horno tipo crisol los parámetros de Material Particulado (MP) y compuestos de Flúor Inorgánico (HF) y finalmente, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas durante el proceso de fundición en la fuente referenciada y en su proceso de moldeo, no trasciendan más allá de los límites del predio.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.487.361, en calidad de propietario, o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIÓN LUIS SALAS**, identificado con Matrícula Mercantil No. 0001789511 del 3 de abril de 2008, (cancelada el 12 de julio de 2015), ubicado en la Carrera 80Q No. 73C - 03 Sur, barrio Grancolombiano de la localidad de Bosa de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.



Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.487.361, en calidad de propietario, o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIÓN LUIS SALAS**, identificado con Matrícula Mercantil No. 0001789511 del 3 de abril de 2008, (cancelada el 12 de julio de 2015), ubicado en la Carrera 80Q No. 73C - 03 Sur, barrio Grancolombiano de la localidad de Bosa de esta Ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad de fundición de aluminio, emplea un (1) horno Crisol para el fundido de aluminio con capacidad de 45 Kg., el cual utiliza aceite usado como combustible, sin embargo; está prohibido el uso de aceite usado no tratado, como combustible en ninguna proporción o mezcla en equipos de combustión externa y hornos; igualmente, no cuenta con puertos ni plataforma de muestreo (acceso seguro) para realizar estudio de emisiones; así mismo, no posee ducto para descarga de emisiones que favorezca la dispersión de las mismas; además, no cuenta con plan de contingencia aprobado por esta entidad para el sistema de control que posee en la fuente referida; además, su actividad industrial genera gases, vapores y material particulado que no son manejados de forma adecuada por lo cual son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes; de igual forma, no ha demostrado mediante estudio de emisiones en el horno tipo crisol los parámetros de Material Particulado (MP) y compuestos de Flúor Inorgánico (HF) y finalmente, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas durante el proceso de fundición en la fuente referenciada y en su proceso de moldeo, no trasciendan más allá de los límites del predio.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.487.361, en calidad de propietario, o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIÓN LUIS SALAS**, identificado con Matrícula Mercantil No. 0001789511 del 3 de abril de 2008, (cancelada el 12 de julio de 2015), en la Carrera 80Q No. 73C - 03 Sur, barrio Grancolombiano de la localidad de Bosa de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

22



PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2018-1026** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de marzo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ELIAS FERNANDO RECALDE
CAICEDO

C.C: 1032439582 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20181077 DE 2018 FECHA EJECUCION: 06/03/2019

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019 FECHA EJECUCION: 06/03/2019

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS

C.C: 7689351 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20181368 DE 2018 FECHA EJECUCION: 06/03/2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

06/03/2019

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

06/03/2019

Sector: SCAAV – Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2018-1026